



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**I.- Descripción del Proceso**

Radicado	730264089001-2022-00194-00
Clase de Proceso	Declarativo Especial - Divisorio
Demandante	Marina Garzón Betancourt
Demandados	Beatriz Garzón de Mora y Alonso Garzón Betancourt
Asunto	Nulidad
Objeto del Pronunciamiento	Auto Decreta Nulidad de Oficio

**II.- Asunto por Tratar**

Sería del caso atender la solicitud de la señora Marlid Mora Garzón, obrante a folios 94 y siguientes de la encuadernación, si no fuera porque se constata la existencia de una irregularidad procesal, específicamente, la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas que debían ser citadas como partes.

**III.- Antecedentes**

Mediante memorial visto a folios 94 y siguientes de la encuadernación, la señora Marlid Mora Garzón se dirigió al Juzgado, informando, entre otras cosas, que su madre Beatriz Garzón de Mora había fallecido el 10 de diciembre de 2019 en la ciudad de Ibagué, para lo cual anexó el registro civil de defunción con indicativo serial 09765577 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

También señaló, que, además de ella, sobreviven como herederos de Beatriz Garzón de Mora quienes fueron sus hijos, a saber, Niyeret Mora Garzón, Freddy Mora Garzón, Ruth Mora Garzón, Gloria Yanet Mora Garzón y Jairo Enrique Mora Garzón, de los cuales aportó documento de identificación y registro civil de nacimiento.

Afirmó Marlid Mora Garzón, que ella y sus hermanos tenían conocimiento de que su madre era copropietaria de una tercera parte de las fincas denominadas "El Corazón", "Los Medios" y "Chagrus", ubicadas en el Municipio de Alvarado y adjudicadas en un proceso de sucesión notarial.

Aseguró, finalmente, que tiene conocimiento del presente proceso divisorio y que los herederos de Beatriz Garzón de Mora están de acuerdo con la venta de la cosa común.

De otra parte, de la revisión del expediente, este Juez constató que a estas diligencias no se vinculó a la señora Sandra Lizeth Garzón Vargas, quien, de acuerdo con el certificado de tradición aportada a la demanda, es copropietaria del inmueble rural conocido como "Los Medios", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-176477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, conforme con la anotación No. 003 del citado certificado.

#### IV.- Consideraciones

De la revisión de la documentación allegada por Marlid Mora Garzón, en calidad de hija de la demandada Beatriz Garzón de Mora, este Despacho advierte la ocurrencia de la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación de la admisión de la demanda a las personas que debían ser citadas como partes.

En efecto, se verifica que la presente demanda divisoria fue dirigida contra Beatriz Garzón de Mora y José Alonso Garzón Betancourt, como copropietarios de los inmuebles rurales denominados "El Corazón", "Los Medios" y "Chagrus", ubicados en jurisdicción del municipio de Alvarado.

Respecto del demandado José Alonso Garzón Betancourt, puede constatarse que le fue remitida citación para diligencia de notificación personal con recibo exitoso, el día 4 de marzo de 2023, según obra a folio 86 de la encuadernación. Es más, el señor José Alonso Garzón Betancourt, el 22 de marzo del año en curso, presentó memorial en el cual señaló que conoce de la existencia del proceso. Sobre este punto, en concreto, nada hay que reprochar, ya que la notificación fue practicada conforme la Ley.

Pero lo anterior no puede predicarse acerca de la otra persona demandada, es decir, de Beatriz Garzón de Mora, pues fue su hija, Marlid Mora Garzón, quien atendió la demanda y manifestó que aquella había fallecido el 10 de diciembre de 2019.

De lo expuesto se puede establecer, que la señora Beatriz Garzón de Mora había fallecido antes de la presentación de la demanda, situación que afecta el trámite de notificación y el auto por medio del cual se admitió el escrito de súplicas, inclusive.

En un caso de similares confines al aquí estudiado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01, indicó:

*"...Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, si no que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el*

demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.**

En el mismo sentido, la sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió el Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 1575931030001-2015-00050-016 en la sentencia del 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera será legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.** Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad Litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)2 (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso que nos ocupa, resulta incontestable que la demandada Beatriz Garzón de Mora, según el registro civil de defunción con indicativo serial 09765577, falleció el 10 de diciembre de 2019 y que la presente demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2022, es decir, tiempo después de su deceso. Razón por la cual, es imperativo declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la admisión de la demanda, inclusive, en lo que respecta a la demandada Beatriz Garzón de Mora, dejando incólume lo referente al demandado José Alonso Garzón Betancourt.

De otra parte y como se destacó en los antecedentes de esta providencia, es evidente que la demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso, ya que no vinculó como demandada a la señora Sandra Lizeth Garzón Vargas, quien, de acuerdo con el certificado de tradición, es copropietaria del inmueble

rural conocido como "Los Medios", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-176477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, conforme con la anotación No. 003 del citado certificado.

Por ello, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio, (i) respecto a la demandada Beatriz Garzón de Mora, y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos determinados e indeterminados de la convocada en mención, de la existencia o no de proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso; y (ii) respecto de Sandra Lizeth Garzón Vargas, quien, de acuerdo con el certificado de tradición, es copropietaria del inmueble rural conocido como "Los Medios", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-176477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, so pena de rechazo.

#### V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

#### Resuelve:

**Primero: Declarar**, de oficio, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir de la admisión de la demanda adiada el 21 de febrero de 2023, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, solo en lo que respecta a la demandada Beatriz Garzón de Mora, dejando incólume lo relativo al demandado José Alonso Garzón Betancourt.

**Segundo: Conceder** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio, (i) respecto a la demandada Beatriz Garzón de Mora, y presente el mismo ajustado a derecho, pronunciándose respecto de los herederos determinados e indeterminados de la convocada en mención, de la existencia o no de proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso; y (ii) respecto de Sandra Lizeth Garzón Vargas, quien, de acuerdo con el certificado de tradición, es copropietaria del inmueble rural conocido como "Los Medios", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-176477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, so pena de rechazo.

**Tercero:** Vencido el término anterior, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

El Juez,



**ALVARO DAVID MORENO QUESADA**